

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269, en donde consta la inscripción de la presente demanda.

REQUERIR a la parte actora para que allegue fotografías de la valla debidamente instalada en la bien inmueble materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003004-2013-00464-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR

DEMANDADA: MATILDE RIVERA DE PEÑA y ALBA LAVINIA ACEVEDO DE PEÑA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al Dr. REINALDO ANAVITARTE REYES actuando en calidad de secuestre, para que realice la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-78450, ubicado en la calle 12 No. 12-63, av. 12E barrio Chapinero y/o en la av. 12 E No. 12-63, calle 12 del barrio Chapinero de la ciudad.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al secuestre REINALDO ANAVITARTE REYES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00556-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA NAVARRO

DEMANDADO: SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegando fotografías de la valla debidamente instalada en la bien inmueble materia del proceso, **por secretaría** procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO
RAD N° 540014003003-2021-00602-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A NIT. 890.903.790-5 representada legalmente por MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO CC. 43.221.075

DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.768.268.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y, dado que obra respuesta negativa por parte de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a la petición elevada por la profesional en derecho, aunado que dicha información es relevante en el presente proceso, se dispone:

OFICIAR a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para que, a través de su representante legal o la persona encargada, proceda a remitir en su integridad la historia clínica, juntó con sus notas médicas, de enfermería y de cada uno de los profesionales de la salud que asistieron la señora LUDY ELIZABETH YAÑEZ CHACON (Q.E.P.D) CC 60422200, desde el 15 de enero de 2014 hasta el día de su fallecimiento. Adviértase que debe dar cumplimiento a esta orden judicial (numeral 4 art. 43 CGP).

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00915-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT 890201063-6

DEMANDADOS: LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI CC 1090381374 Y EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI CC 1093746957

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA, en cuanto: "Atendiendo medida cautelar allegada a la Empresa Corta Distancia, donde se decreta "el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI CC 1093746957...", me permito informar que el señor Zúñiga, no tiene relación laboral con le Empresa Corta Distancia Limitada desde el pasado 26 de marzo 2021, debido a renuncia voluntaria que presento".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00042-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. NIT 830009573-0

DEMANDADA: LORENA MORA AMAYA CC 60369797

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR a la FISCALÍA 121 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA DE CALI, para que informe el estado actual de la investigación bajo el NUC 760016000199201801602 por el delito de Hurto, donde es víctima la señora LORENA MORA AMAYA, por la perdida del vehículo Clase: Automóvil; Marca: Ford; Carrocería: Sedán; Modelo: 2014; Serie N° 3FADP4BJXEM150010; Chasis N° EM150010; Color: Plata Puro; con placa: MIS-146, de propiedad de la citada demandada.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la FISCALÍA 121 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA DE CALI (Art. 111 CGP), al correo marial.serrano@fiscalia.gov.co, luz.balanta@fiscalia.gov.co, andresf.sanchez@fiscalia.gov.co; Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada gerencia@torresytorresasesores.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021, se
notificó el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00831-00

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARILYN SALAZAR NÚÑEZ CC. 1.090.407.031

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PORRAS SÁNCHEZ CC 80.203.419

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, no obstante, se anotó erróneamente la placa del vehículo XMB-56B, siendo la correcta **XMB56D**, procede el despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, a corregir el error mencionado, modificando el numeral 2 de la referida providencia, la cual queda de la siguiente manera:

2º. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 03-10-2019, comunicada mediante Oficio No. 3952, el cual fue dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE OCAÑA N.S., respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ CC. 80.203.419; clase MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ; Línea: PULSAR 200 NSPRO; Modelo: 2016; identificado con placa **XMB-56D**. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-02-2020, comunicada mediante oficio No. No. 0563 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE OCAÑA N.S., Y 0564 dirigido a la SIJIN –POLICIA NACIONAL- Sección Automotores respecto de la RETENCION del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ CC. 80.203.419; clase MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ; Línea: PULSAR 200 NSPRO; Modelo: 2016; identificado con placa **XMB-56D**. **COMUNÍQUESELES** allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

POR SECRETARIA, envíense las respectivas comunicaciones de manera inmediata a las entidades antes mencionadas, adjuntándole copia de las mismas al correo del apoderado de la parte actora jhormanpinzon17@gmail.com.

CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que la notificación por aviso enviada al demandado JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS no se allegó en debida forma, toda vez que dentro de los documentos aportados, se echa de menos la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del auto objeto de notificación de fecha 27 de octubre de 2020 como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los ejecutados en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora el 27 de agosto de 2021, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, la misma no se efectuó en debida forma teniendo en cuenta que:

- Mediante auto fechado 25 de junio de 2021, se indicó que dentro de los documentos que se remitieron al demandado no obraba el escrito de subsanación, y además que la comunicación enviada no fue elaborada en debida forma, toda vez que la misma señaló en su texto que se trataba de una "**citación** para diligencia de notificación personal (Artículo 291.3 del CGP.)", y además, insta a **comparecer** al demandado para efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- Lo que genera confusión, es que en la misma comunicación enviada, se menciona el Decreto 806 de 2020, y su vez, se indica que "*se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su entrega en su lugar de destino*", lo cual se desprende de lo señalado en el artículo 292 del CGP, y no del referido Decreto.
- En virtud de lo ordenado, el apoderado judicial remite nuevamente el correo electrónico al demandado adjuntando lo referente a la inadmisión de la demanda, y los demás documentos correspondientes (Art. 91 del CGP), sin embargo, el envío de los documentos por si solos no constituye una notificación, toda vez que debe comunicarse que se está notificando una providencia mencionando su fecha, y que la misma se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ("*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*"), para que este conozca el termino para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, en aras de hacer claridad al apoderado judicial sobre lo expresado en su escrito en cuanto a que "*La norma no prohíbe más bien libera señalando no ser necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual*", el despacho no lo discute, toda vez que efectivamente es disposición normativa, no obstante, remitir una citación a la entidad ejecutada para que comparezca a notificarse, y a su vez solicitar al despacho que con esta se tenga por notificada, es contrario a lo establecido en la ley.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de **notificación** al demandado en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico del mismo; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico del mismo; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico del mismo; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00385-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de los ejecutados Oscar Armando Sánchez Rincón, Luis Alberto Villamizar Ortega y Yeinny Carolina Sánchez Rincón, remitiendo la comunicación a los correos electrónicos maluva1428@gmail.com; mosolucionescucuta@gmail.com y yeca0581@gmail.com; no obstante, en la demanda se aportó como dirección para efectos de notificación de LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA: maluva_1428@hotmail.com; sin que se evidencie el envío a dicho correo electrónico.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación de LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico del mismo; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION RAD N° 540014003003-2021-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible acceder a continuar con el trámite correspondiente, toda vez que los herederos no están notificados en debida forma por las siguientes razones:

- De manera confusa se envía a los herederos comunicación titulada Notificación Personal Artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales contienen disposiciones diferentes, toda vez que las dos primeras se tratan de una citación (Art. 291) y la notificación por aviso (Art. 292) respectivamente, y la segunda (Decreto 806 de 2020) corresponde a la notificación de la demanda enviada por medio de mensaje de datos.
- Dentro de los documentos aportados con la notificación por aviso, se echa de menos la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega de la demanda como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los herederos en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce la dirección de correo electrónico de los mismos; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DIVISORIO RAD N° 540014003003-2020-00577-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible acceder a continuar con el trámite correspondiente, toda vez que el demandado no está notificado en debida forma por las siguientes razones:

- De manera confusa se envía al demandado comunicación titulada Notificación Personal Artículo 291 del CGP y Decreto 806 de 2020, las cuales contienen disposiciones diferentes, toda vez que la primera se trata de una citación y la segunda corresponde a la notificación de la demanda enviada por medio de mensaje de datos.
- Dentro de los documentos aportados con la notificación por aviso, se echa de menos la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del auto objeto de notificación de fecha 20 de abril de 2021 y de la demanda como lo indica la norma.

De otro lado, adviértase que en el auto admisorio quedó establecido que *"Materializada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de debate y vinculado el demandado al proceso, ingrese el mismo nuevamente al despacho para proceder a decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para audiencia respecto al trámite de licencia previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del CGP"*; sin que a la fecha se evidencie la inscripción de la demanda.

Por tal razón, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe sobre el diligenciamiento de la orden de inscripción de la demanda comunicada el día 3 de agosto del año en curso, con copia a la apoderada judicial demandante para que este atenta al pago de las expensas generadas por la entidad. **Comuníquese adjuntando el presente auto.**

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00508-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible acceder a continuar con el trámite correspondiente, toda vez que la parte demandada no está notificada en debida, toda vez que si bien se remitió al correo electrónico de la entidad, también lo es que no se adjuntó la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin la cual el demandado no podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Razón por la cual debe remitirse nuevamente en debida forma.

Aunado a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que a su vez, realice la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, recursoshumanos@criptotecnologiaaccion.com.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00295-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible acceder a continuar con el trámite correspondiente, toda vez que la demandada no está notificada en debida forma por las siguientes razones:

- No se ha procedido a la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme se dispuso en ese mismo proveído.
- Dentro de los documentos aportados con la notificación por aviso, se echa de menos la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del auto objeto de notificación de fecha 4 de agosto de 2020 como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad 540014022003-2017-01103-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte ejecutada presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 2 de septiembre de 2021.

Al respecto, es necesario señalar que, para establecer la procedencia del recurso de apelación contra determinada decisión, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto a las decisiones susceptibles de recurso.

En consonancia con lo anotado, y lo dispuesto por el ordenamiento procesal general, se hace evidente que, por ser de única instancia el presente trámite, la sentencia no es apelable, lo cual tiene su sustento en lo regido en el artículo 321 del CGP ("*Son apelables las sentencias de primera instancia, (...)*"), y por ende lo procedente es DENEGAR dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (S S) MENOR

RADICADO: N.º 540014003 003 2021 000128 00

**DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO
CONSTRUCTORA MONAPE SAS
CONSTRUCTORA J.R SAS**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDISON FABIAN RINCON OTERO y coadyuvado por el Representante Legal de los demandados señor RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 06 de septiembre de 2021 y que se aporta al plenario.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el Representante Legal de las empresas demandadas, en consecuencia se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- APROBAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes del proceso señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA y UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO, CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA J.R SAS, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **ABSTENER DE CONTINUAR** el presente proceso, en razón a la transacción a la que llegaron las partes conforme lo anotado.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que se le vayan a pagar a la demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, en virtud del contrato 165 de 2015 suscrito con el FONDO DE ADAPTACION, adscrito al Ministerio de Hacienda. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina del FONDO DE ADAPTACION al correo electrónico notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co . (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS NIT. 900.321.513-9, CONSTRUCTORA MONAPE SAS CC. 830.102.903-5 y CONSTRUCTORA J.R SAS NIT. 800.243.902-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAU, SCOTIABANK y PICHINCHA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficinas bancarias. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS NIT. 900.321.513-9, CONSTRUCTORA MONAPE SAS CC. 830.102.903-5 y CONSTRUCTORA J.R SAS NIT. 800.243.902-3, dentro del proceso ejecutivo 2019-00312, tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

6°. LEVANTAR la medida de embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS NIT. 900.321.513-9, CONSTRUCTORA MONAPE SAS CC. 830.102.903-5 y CONSTRUCTORA J.R SAS NIT. 800.243.902-3, dentro del proceso ejecutivo 2019-00179, tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

7°. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCA, 17 de septiembre de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Poranotación
en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00651-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (19) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. NIT. 890.500.316-7
Dda: ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ CC. 13.478.090

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse hecho entrega del inmueble materia del proceso.

Teniendo en cuenta que lo informado, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00407-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Dda. JORGE ALEXANDER MARTINEZ VALERO CC. 88.241.212**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, encontrándose el demandado a paz y salvo por concepto de costas procesales, así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios de desembargo para que sea retirado por la parte actora. Igualmente se disponga el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación hipotecaria continua vigente y los originales del título ejecutivo hipotecario se encuentran bajo su poder y custodia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ALEXANDER MARTINEZ VALERO CC. 88.241.212, correspondiente al APARTAMENTO No. 503 INTERIOR 6 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA DIAGONAL 25 No. 23-160 MANZANA 1 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306758 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01126-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2
Ddo. INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandante manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-01-2020, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305685, ubicado en la avenida 5 # 12-109 del barrio La ínsula, apto 404 torre B. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00100-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16051460

ASUNTO: REMANENTES

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro de su proceso Ejecutivo de radicado 2015-00396, en cuanto dispuso: *“QUE NO ES POSIBLE TOMAR NOTA DE DICHO EMBARGO TODA VEZ QUE EL PROCESO # 00396 del 2015, SE ENCUENTRA ARCHIVADO DESDE EL 25-09 -2020.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00334-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT.900.437.298-9

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del proceso adelantado con Rad. 54-00-40-22-008-2017-01187-00, en cuanto manifiesta que: *“Una vez realizada la búsqueda en el sistema de justicia siglo XXI, de este despacho judicial se pudo verificar que con constancia secretarial de fecha 06 de noviembre de 2018 fue remitido el expediente de la referencia, PARA EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA OF 6497 por causal: DECLARA IMPEDIDA POR EL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 141 DEL C.G.P.”.*

De igual manera, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra de demandada CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4:

BANCO SANTANDER, en cuanto al demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4 informa que NO posee ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión en el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y el BANCO FALABELLA informa que el demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS no tiene vínculo comercial y financiero con dicha entidad.

BANCO OCCIDENTE, donde indica que en cuanto el demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS: *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN CUCUTA.”.*

BANCO BBVA informa que procedió con el registro del embargo sobre las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación 1.) 001303210100009953 2.) 001303060100047960, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles

BANCOOMEVA, informa que procedió con el registro del embargo sobre la cuenta corriente 81906-82006 el demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS y debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS-MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00107-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT.
900.206.146-7

DEMANDADOS: -CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546
-FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por SMB SECURITY LTDA -TALENTO HUMANO-, en cuanto no precedió a registrar la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado el señor CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 debido a que NO tiene vínculo laboral con SMB SECURITY LTDA desde el pasado 21 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Consentado with
Cerezo2021/09/16

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS-MENOR) RAD N° 540014003003-2021-00499-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A NIT. 890500309-5

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO-REQUERIR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el SECRETARIO DEL TESORO –ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA-, en cuanto precedió a registrar la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6, manifestando que: *“Sin embargo la fecha no se registra acreencia alguna a favor alguna a favor de la demandada, en caso de existir se colocara a disposición del juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales.”*.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el BANCO OCCIDENTE, en cuanto al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013 donde manifiesta que: *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.”*.

Por otro lado, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00514-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE ORELLANO ORTIZ CC.13.271.531

DEMANDADO: JHON EDINSO REDONDO PALENCIA CC.1.116.778.094

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO-REQUERIR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL – DIRRECCION DE TALENTO HUMANO, en cuanto precedió a registrar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JHON EDINSO REDONDO PALENCIA en el sistema de información de liquidación salarial –LSI- de la Policía Nacional.

Por otro lado, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículo 291 y 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



OTROFIRMADO AUTENTICO
CUCUTA, COLOMBIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).